



AUTO No **1171** DE 2019
(22 DE NOVIEMBRE)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 811/16 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio de fecha 9 de agosto del 2016, radicado en esta Corporación bajo el Nº 20163300327372 de fecha 9 de agosto del mismo año, el señor HERNANDO GUTIERREZ DE PIÑERES ABELLO actuando en calidad de Representante Legal de la empresa PROMISOL S.A.S, tal como consta en el certificado de Existencia y Representación Legal, registrado bajo el NIT: 802.021.888-2 Expedido por la Cámara del Comercio de Barranquilla – Atlántica, Solicita permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, para la construcción de un pozo profundo, con fines de aprovechamiento de agua para fines industriales, en el predio Estación Ballenas Vía al Corregimiento del Pájaro en el municipio de Manaure del Departamento de la Guajira, para lo cual anexó el formulario único nacional de solicitud de prospección y exploración de aguas subterráneas, así como copia de otros documentos necesarios que fuesen evaluados en sus aspectos ambientales dentro del surtimiento de la respectiva actuación administrativa.

Que la normatividad vigente exige unas formalidades, aporte de todas las documentaciones anexas en el formulario único, con los documentos mencionados no fue aportado el contenido en el numeral 4 (Plancha IGAC) de dicho formulario, el cual fue requerido mediante oficio No 201633002283331 de fecha 01 de septiembre de 2016.

Que mediante oficio de fecha 11 de octubre de la presente anualidad suscrita por el Gerente de Medio Ambiente y Seguridad Industrial, de la empresa PROMISO S.A.S, recibida con Rad. ENT-892 de fecha 12 de octubre de 2016, encimó en medio magnético lo requerido, en razón que se tuvieron lo solicitado se procedió a continuar con el trámite, avocando conocimiento con el Auto 1293 del 8 de noviembre de 2016, notificándose conforme el procedimiento pre establecido en la normatividad ambiental vigente.

Que CORPOGUAJIRA fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias y otras autorizaciones, permisos etc.; mediante el Acuerdo 004 de 2006 derogado por el Acuerdo 003 de 2010.

Que según liquidación de fecha 8 de noviembre 2016, emanada de esta Subdirección se consideró que por los servicios de evaluación y trámite de la solicitud en referencia, asciende a la suma de UN MILLON CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (1.057.294,58.00) m/cte

Que el valor liquidado fue consignado a favor de corpoguajira y encimado soporte mediante oficio de fecha 13 de diciembre de 2016, relacionado con el Rad: ENT-15 de diciembre de 2016, pero el funcionario asignado para hacer la visita de inspección ocular del sitio en donde se proyecta la perforación, le manifestaron en múltiples oportunidades verbalmente que se desistían de la solicitud.

Que mediante oficio adiado 01 de noviembre de 2019, el señor EDUARDO GARCIA PIÑERES, presentó formalmente escrito relacionado con el Rad. ENT- 9620 de fecha 05 de noviembre de 2019, en donde manifiesta del desistimiento de la solicitud de Prospección y Exploración de Aguas subterráneas.



Que teniendo en cuenta los antecedentes previamente listados, esta Autoridad Ambiental hará el respectivo análisis y estructura del presente Acto Administrativo, dentro del Expediente 811/16, de la siguiente manera: I). Competencia de la Corporación Autónoma Regional; II) Procedimiento; III). Motivación y finalidad del Acto Administrativo.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA.

Que según el Artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

PROCEDIMIENTO

El artículo 8º de la Constitución Política de Colombia determina que Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Así mismo, la Constitución en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente, el artículo 80 ibidem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

También el artículo 95 de la Constitución Política, preceptúa en su numeral 80, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Por su parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo".

Así mismo, el Artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en relación con la formación y archivo de los expedientes contempla que, concluido el proceso, el expediente se archivará (...)".

Finalmente, es del caso mencionar que contra el presente acto procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido por el artículo 17 y 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual: "... la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual



únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

MOTIVACION Y FINALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Que efectuado el análisis documental del expediente 811/16, formada con los documentos contentivos de la solicitud, demás documentos y el Auto de Avocamientos y liquidación, más el oficio relacionado con el Rad: ENT-9620 de fecha 05 de noviembre de 2019, en donde se especifica el desistimiento de la Solicitud, especificando el número de Auto fecha, mes y año, lo que hace prever que la actuación a seguir consiste en el archivo de las diligencias y por ende del respectivo expediente.

Que, por lo anterior, y de conformidad a las razones jurídicas antes expuestas, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, procederá a ordenar el archivo de las actuaciones relacionadas con el expediente 811/16

Que, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Subdirector de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente 811/16, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación notificar a la Representante Legal de la Empresa PROMISOL S.A.S identificado con el Nit: 802.021.888-2 o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación notificar a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de La Guajira.

ARTICULO CUARTO: El presente Acto Administrativo deberá publicarse en la página WEB o en el Boletín oficial de Corpoguajira, para lo cual se ordena correr traslado a la Secretaría General de la entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 y 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los veintidós días (22) del mes de Noviembre de 2019.


ELIUMAT MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: Olegario Castillo 